



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0616/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por G.M.T.M., debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución de la República y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por G.M.T.M., debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La Sentencia núm. 679-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015). El dispositivo de dicha decisión es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de amparo intentado por G. M .T. M., representada por su hermana CAROLIN ALEXANDRA TAPIA SANTANA Y LA FUNDACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL CRECIMIENTO DE LA NIÑEZ por intermedio de sus abogados apoderados licenciados Víctor Javier Feliz, David Turby Reyes y Víctor Batista Merán, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES AFP POPULAR según instancia depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 13 de abril del 2015, por improcedente, atendiendo a que la parte reclamante no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 9, literal b, de la Resolución No. 306-10, de fecha 17 de agosto de 2010, emitida por la Superintendencia de Pensiones, al tenor de los motivos previamente señalados en esta decisión.*

En el expediente no consta notificación de la sentencia recurrida.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo**

La recurrente, G.M.T.M. debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, interpuso el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil quince (2015) el presente recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 679-2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Expediente núm. TC-05-2019-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por G.M.T.M., debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015). El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones (AFP Popular), mediante el Acto núm. 1511/18, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Entre los fundamentos dados para rechazar la acción de amparo, figuran los siguientes:

*(...) Una vez examinados los documentos sometidos al debate, y luego reflexionar sobre los argumentos esgrimidos ante el plenario, este tribunal ha podido comprobar de manera fehaciente que: a) Para el período comprendido entre los años 2003-2005, el señor BIENVENIDO TAPIA CORDERO estaba afiliado y cotizaba para la Administradora de fondos de Pensiones Popular (AFP) Popular, en su condición de empleado de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S. A. b) el referido señor BIENVENIDO TAPIA CORDERO falleció en fecha 11 de abril de 2005, a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego; c) Le sobrevive al señor Tapia su hija G. M. T. M., nacida en fecha 05 de febrero de 2005, procreada con la señora Reyes Ceferina Martínez Liranzo; d) Dicha menor de edad, representada por su hermana CAROLIN ALEXANDRA TAPIA SANTANA y la FUNDACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL PARA EL CRECIMIENTO DE LA NIÑEZ, cursó un acto de alguacil a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular solicitando el traspaso o transferencia de pensión por sobrevivencia, y ante la falta de respuesta de esta entidad optó por interponer la presente acción de amparo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ante tales hechos, la parte agraviada no niega, básicamente, su ocurrencia, es decir el hecho de que el señor BIENVENIDO TAPIA estuviera afiliado con ellos y que debe otorgar pensión de sobrevivencia a quien le corresponda, pero señala que el reclamante no ha formulado una solicitud formal de transferencia de pensión por sobrevivencia, ya que en el ámbito normativo que regula estos asuntos se prevé una serie de disposiciones que deben ser realizadas para acceder a tal pensión, como una forma de asegurarse de que ciertamente se cumplan todos los requisitos previstos; y, como se dijo más arriba, esta parte hizo un aporte de dos resoluciones que refieren sobre la forma y modo de proceder para reclamar y recibir una pensión de sobrevivencia, lo que determina que pasemos a su análisis, para estar en condiciones objetivas de valorar tales planteamientos.*

*En efecto, la antes citada Resolución No. 306-10, diseña todo un protocolo que aborda la manera de adquirir o beneficiarse de la pensión de sobrevivencia, destacando el artículo 9, literal b, que el beneficio de un afiliado fallecido debe suscribir un formulario de “Solicitud de pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios”, de acuerdo al formato que figura en el anexo No. 10 de la presente resolución, incluyendo los documentos siguientes: i. Extracto del acta de defunción del afiliado del afiliado activo, debidamente legalizada. ii. Extracto del acta de nacimiento de la cónyuge legalizada. iii. Extracto del acta de matrimonio legalizada. De existir una unión libre deberá de anexarse un acta de notoriedad donde se declare dicha unión. iv. Extracto del acta de nacimiento legalizada de todos los hijos del afiliado. Si hubiera hijos adoptivos se deberá presentar, además, la documentación legal que los acredite como tales. v. Acto de notoriedad para validar todos los hijos beneficiarios donde se establezca la presunta edad, realizada por un notario público, debidamente legalizada ante la Procuraduría General de la República. vi. Acta del Consejo de Familia, debidamente homologado, cuando el beneficiario sea menor de edad en ausencia de tutores legales. vii. Certificación de estudios regulares*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*realizados durante los seis (6) meses anteriores al fallecimiento del afiliado, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado. viii. Declaración jurada de soltería realizada ante el notario público, debidamente legalizado ante la procuraduría General de la República, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado. ix. Acta Policial y/o documento emanado de autoridad competente, en caso de muerte natural. x. Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo. xi. En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre. El formulario “Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios”, deberá ser confeccionado en original y copia. A los beneficiarios deberá entregársele la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados. La AFP no dará inicio a la reclamación a la compañía de seguros hasta tanto no se esté completa la documentación requerida. La AFP debe proceder a notificar esta situación a los solicitantes, conjuntamente con el detalle de la documentación faltante. Esta notificación deberá hacerse de manera escrita y con acuse de recibo.*

*En la especie, se constata que la parte reclamante no ha aportado ninguna documentación que dé constancia acerca del cumplimiento del citado artículo 9, en la medida en que no se pudo establecer del estudio de las piezas aportadas que esta parte se haya dirigido ante la oficina o dependencia correspondiente de la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular para que ella proceda a la transferencia de pensión de sobrevivencia que ahora se impetra, sino que única y exclusivamente se concentró en girar a un acto de puesta en mora, lo cual no satisface la exigencia normativa señalada.*

*Cabe recordar que para el Juez de Amparo acoja dicha acción, es preciso que se haya conculcado un derecho fundamental o que la violación sea*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inminente, es decir que exista una amenaza real y latente; en tal virtud, debemos puntualizar que la vulneración o conculcación consiste en el impedimento u obstáculo para el pleno goce y ejercicio de una prerrogativa, garantía o facultad establecida a favor de una determinada persona, que se encuentra consagrada tanto en el texto constitucional como en los Tratados y Pactos sobre Derechos Humanos y que es producida por una situación arbitraria de parte de autoridad o particular.*

*Frente al panorama fáctico y procesal ya esbozado, el juzgador llega a la firme conclusión que la acción de amparo de que estamos apoderados resulta improcedente, toda vez que al examinar los propios alegatos y documentos de la parte accionante se pone de manifiesto que ella nunca se dirigió en la forma regularmente prevista ante la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular para iniciar los trámites correspondientes para el traspaso de la pensión que se reclama, sino que solo realizó un acto de intimación, pero no se debe obviar la circunstancia de que recibir una pensión de sobrevivencia no es una cuestión automática en la que cualquiera pueda acceder sin siquiera cumplir requisitos mínimos razonables, ya que se trata de un asunto de cierta delicadeza e importancia que amerita que la institución que administre los fondos de pensiones se asegure que el pretendido beneficiario sea tal y además no actúe contrariando derechos de otros eventuales beneficiarios; en ese contexto se observa que la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular no vulneró ningún derecho fundamental de la reclamante, pues al no recibir una petición formal para transferencia de pensión de sobrevivencia no estaba en condiciones de dar una respuesta que satisfaga la petición, por lo que no se puede retener en su contra alguna omisión en relación a una solicitud no canalizada debidamente o la emisión de una respuesta negativa lacerante de derechos fundamentales, situación en las cuales resulta viable la interposición de una acción de amparo; de ahí que, al no establecerse que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte agravante haya vulnerado algún derecho fundamental de la reclamante, se impone el rechazo de la acción de amparo de marras.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente, menor de edad G.M.T.M., solicita que sea revocada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*(...) el juez al rechazar un traspaso de pensión de sobrevivencia por el hecho de que la parte accionante no cumplió con la Resolución número 306-10, ese criterio vulnera y transgrede el acceso universal a la seguridad, Art. 60 de la Constitución; el criterio que estableció el juez sobre que la parte accionante no depositó ninguna prueba por ante el Tribunal o por ante la parte ACCIONADA, ese criterio vulnera el debido proceso y las garantías legales constitucionales, y además ese criterio jurídico, es nulo, inadmisibles y carente de toda legalidad jurídica constitucional, el juez A-quo vulneró e inobservó los elementos de pruebas y no desglosó, ni detalló, ni argumentó, ni señaló los elementos de pruebas de la parte accionante (...), ya que la parte accionante si citó todas las pruebas en el expediente que figuran en el Tribunal para la transferencia de pensión esa prueba establece que ella posee la calidad jurídica y a la vez es la continuadora jurídica de su finado padre toda vez que el acta de nacimiento comprueba que la niña G. M. T. M., es hija del fallecido, o finado de nombre Bienvenido Tapia Cordero, según acta de nacimiento marcada con el libro 00002, folio Número 0049, Acta Número 000249, Año 2005 Registro de Acta de Nacimiento perteneciente a la niña G. M. T. M.*

*(...) el artículo 51 de la Ley 87-01 que es el artículo que establece las pensiones de sobrevivencia, dicho artículo no establece plazo de prescripción o perención a ningún requisito para el traspaso, transferencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de pensión, y es violatorio, a la Constitución y al artículo 51 de la Ley 87-01 que la Resolución número 306-10 le establezca los requisitos para el traspaso de una pensión por sobrevivencia, el juez con esa actuación (...) le ha vulnerado, y transgredido los derechos fundamentales a una menor de edad (...), ya que los artículos 7, 8, 39, 60 de la Constitución y el Art. 51, de la Ley 87-01, y (...) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, amparan el acceso a la Seguridad Social para proteger a una menor de edad, que queda desamparada por la muerte de su padre y su madre, el Tribunal Constitucional deberá de revocar en todas sus partes la Sentencia 679-2015, por la vulneración de los derechos fundamentales Constitucionales en Justicia.*

*(...) que el juez a-quo no ponderó ni motivó ninguno de los argumentos legales constitucionales de las partes accionantes que fueron presentadas en la instancia de fecha 13 de abril del año 2015, es decir el juez vulneró el debido proceso ya que no ponderó ni detalló los argumentos legales Constitucionales de la parte accionante en franca violación al derecho a la defensa de la parte (...) ya que el juez nada más acogió los pedimentos de la parte accionada AFP POPULAR y no ponderó los alegatos constitucionales de la parte accionante en franca violación al debido proceso, motivo por el cual la Sentencia Número 679-2015, deberá ser rechazada en todas sus partes por falta de motivos legales constitucionales.*

## **5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión de amparo**

La recurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, entre otros motivos, expone los siguientes:

*Antes de proceder al examen de los medios en los cuales fundamentan los impetrantes su recurso en revisión, llamamos la atención de los Honorables*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Magistrados, sobre la anomalía particular y especial que presenta prima facie este recurso en revisión: han pasado más de tres (3) años después del momento en que se dictó la sentencia y que se interpuso el recurso en revisión, para que le fuera notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP), la sentencia y el llamado recurso en revisión.*

*La Ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, en su artículo 95 establece que el plazo para interponer el recurso en revisión de sentencia de amparo es de cinco (5) días, contados desde la notificación de la sentencia. De la notificación se extrae que el recurso no fue interpuesto en tiempo hábil, pues, se interpuso el primero (1º) del mes de septiembre de 2015 y la sentencia que se impugna fue dictada en fecha tres (3) de julio de dos mil quince (2015), es decir, el plazo de interposición del recurso se encontraba ventajosamente vencido.*

*(...) de conformidad con el artículo 97, el recurso debe ser notificado conjuntamente con las pruebas a las demás partes en el término de cinco (5) días. La ley, en este sentido, no contiene otras previsiones, pero es de suponer que los cinco días se cuentan desde la fecha del depósito del recurso en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que en el caso es la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*La accionante parece creer que un acto de puesta en mora sustituye el procedimiento previamente establecido para lograr los propósitos perseguidos. ¡Craso error! Pero además, parece confundir la naturaleza exacta de la Acción Constitucional de Amparo, que, a pesar de estar dirigida a proveer de un recurso rápido y efectivo para la protección de los derechos fundamentales, sigue siendo ante todo y sobre todo un recurso jurídico y que el mismo está sometido a formalismos (...) que no pueden eludirse (...).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El procedimiento o protocolo para la recepción de una pensión de sobrevivencia ha sido establecido para protección y seguridad de los herederos legalmente designados para recibirla y esa comprobación que ha hecho el juez a-quo al declarar inadmisibile una acción intentada para su base únicamente a los documentos que la impetrante considera, según su mejor parecer, necesarios para obtener el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia, sin cumplir con los requisitos reglamentariamente establecidos para ellos, tal como lo afirma en sus motivos la sentencia impugnada. Y con los cuales no ha cumplido la impetrante.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).
2. Instancia del recurso de revisión del primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 1511/18, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con las argumentaciones planteadas por las partes, así como por los documentos que han sido depositados en el expediente, el presente caso se origina con la solicitud de pensión de sobrevivencia hecha por la menor de edad, G.M.T.M., quien se identifica como hija del señor Bienvenido Tapia Cordero, fallecido el once (11) de abril de dos mil cinco (2005), contra la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular).

Dicha pensión de sobrevivencia solicitada es el resultado de que en vida su padre, señor Bienvenido Tapia Cordero, en el período comprendido entre los años 2003-2005, estaba afiliado y cotizaba para la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), en su condición de empleado de la Empresa Generadora de Electricidad Itabo, S.A.

La solicitante puso en mora a la aseguradora para que los fondos de dicha pensión le fueran entregados, mientras que dicha aseguradora, alegando que la solicitante no había cumplido con la formalidad del proceso, le negó la entrega. Ante tal negativa, en nombre de la menor de edad se accionó en amparo.

La acción de amparo dio lugar a la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de julio de dos mil quince (2015), y esta rechazó la pretensión de la accionante bajo la consideración de que la parte reclamante no había seguido el procedimiento establecido en el artículo 9, literal b, de la Resolución núm. 306-10, emitida por la Superintendencia de Pensiones, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010). La referida sentencia fue impugnada en revisión constitucional el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2019-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por G.M.T.M., debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes razones:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), con motivo de referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c) En la especie no consta en el expediente que la Sentencia núm. 679-2015, fuera notificada la parte recurrente; en estos casos el tribunal ha dicho que el plazo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permanece, aseveración que quedó establecida en la Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual precisó:

*b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto.*

d) Lo antes consignado nos lleva a responder los planteamientos del recurrido, en cuanto a que dicho recurso debe declararse inadmisibles por extemporáneo; en el caso no tiene asidero jurídico lo solicitado, toda vez que, como ya hemos visto, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia recurrida, por lo que este colegiado no puede comprobar tales alegatos. En ese orden, debemos rechazar la solicitud de extemporaneidad alegada.

e) Una vez precisado lo anterior, debe ser analizada la configuración del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuyos alcances fueron precisados por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

f) En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal entiende que en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que el desarrollo del presente caso permitirá al Tribunal referirse a la cuestión del derecho a la transferencia de pensiones de los herederos y las normas que los rigen.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2019-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por G.M.T.M., debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó la pretensión de la parte accionante, atendiendo a que la parte reclamante no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 9, literal b, de la Resolución núm. 306-10, emitida por la Superintendencia de Pensiones, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010).
- b) El juez de amparo, al pronunciar el rechazo de la acción sometida a su estudio, indicó:

*En la especie, se constata que la parte reclamante no ha aportado ninguna documentación que dé constancia acerca del cumplimiento del citado artículo 9, en la medida en que no se pudo establecer del estudio de las piezas aportadas que esta parte se haya dirigido ante la oficina o dependencia correspondiente de la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Popular para que ella proceda a la transferencia de pensión de sobrevivencia que ahora se impetra, sino que única y exclusivamente se concentró en girar a un acto de puesta en mora, lo cual no satisface la exigencia normativa señalada.*

- c) La parte recurrente, G.M.T.M., procura que dicha sentencia sea revocada alegando que, en la especie, el juez de amparo realizó una incorrecta valoración de los hechos al rechazar la acción bajo el alegato de que no se cumplió con el procedimiento que debe seguirse ante una solicitud de pensión de sobrevivencia.
- d) Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo, al rechazar dicha acción, resulta incorrecta, toda vez que en el caso se trata de una pensión a favor de una menor que ha sobrevivido al padre; en virtud del interés superior de la persona menor de edad y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dado el elevado principio de protección que debe ser reconocido a favor de esa menor, resulta pertinente que sea ordenada la entrega de dicha pensión a G.M.T.M.

e) El artículo 6, de la Ley núm. 379-81, establece en su parte capital que:

*En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al de cujus.*

f) Si bien los titulares de un derecho deben demostrar mediante documentos su calidad, no menos cierto es que en el más elevado afán de proteger los derechos de un menor, en la especie, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), debe proceder a transferir los fondos dejados por el padre a favor de la menor G.M.T.M, y, en ese orden, sí debe la parte recurrente aportar ante dicha entidad la documentación que la acredita como titular de ese derecho.

g) Este colegiado, en casos de esta misma naturaleza, ha precisado:

*l. En ese sentido, cuando una autoridad pública o un ente privado solicita a una persona la presentación del referido documento de identidad, no está exigiendo una medida desproporcionada ni irrazonable, ni mucho menos atentando contra los derechos fundamentales de esa persona. Muy por el contrario, con esta exigencia se garantiza que el reconocimiento de los derechos sea en favor de su verdadero titular. [Sentencia TC/0699/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) En su Sentencia TC/0022/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), este colegiado tuvo la oportunidad de expresar:

*Este tribunal entiende, en consecuencia, que la intimación que formuló la requeriente el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante acto de alguacil, reclamándole al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado la entrega de la pensión de su esposo fallecido, cumple con la obligación que impone la ley para reclamar la pensión de sobrevivencia de que se trata, y los recurridos estaban obligados, en cumplimiento también de la ley y de la disposiciones reglamentarias previamente citadas, a darle la correspondiente respuesta a dicha solicitud otorgando dicha pensión si del análisis de dicha solicitud se comprobaba la existencia del derecho a ese beneficio en provecho de la recurrente.*

i) Puesto que en la Ley núm. 379-81, se expresa que ha sido la voluntad del legislador que, tanto los hijos solteros menores de dieciocho (18) años de edad, como los hijos solteros mayores de dieciocho (18) años de edad, y menores de veintiún (21) años de edad, que demuestren estar estudiando de manera regular, sean beneficiarios de las pensiones por sobrevivencia, en el caso que nos ocupa, este colegiado considera pertinente que la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular le otorgue la pensión a la menor G.M.T.M.; así mismo, que las personas con vocación para beneficiarse de dicha pensión, hagan su solicitud, aportando la documentación que les acredite como beneficiarios, en virtud de obtener a tiempo sus beneficios.

j) Por las razones indicadas, este tribunal debe acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia y, en consecuencia, acoger la acción de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la menor G.M.T.M. contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **REVOCAR**, la referida sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ACOGER**, la acción de amparo interpuesta por la menor de edad G.M.T.M. contra la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), y en consecuencia, **ORDENAR** que dicha institución realice los trámites pertinentes, de conformidad con la Ley núm. 379-81, para que se otorgue a favor de la menor de edad G.M.T.M., la pensión de sobrevivencia que ella reclama con motivo de la muerte de su padre, señor Bienvenido Tapia Cordero, debiendo ser pagada la misma desde la fecha en que fue solicitada por dicha recurrente.

Expediente núm. TC-05-2019-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por G.M.T.M., debidamente representada por su hermana Carolin Alexandra Tapia Santana y la Fundación Nacional e Internacional para el Crecimiento de la Niñez, contra la Sentencia núm. 679-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el tres (3) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la menor G.M.T.M., y a la parte recurrida, la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**